

Ciudad de México a 01 de agosto de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**PONENCIA 2**

**EXPEDIENTE INTERNO:** CNHJ-AGS-370/2022.

**EXPEDIENTE ELECTORAL:** SUP-JDC-720/2022 Y SUP-JDC-722/2022  
**ACUMULADOS**

**ACTORES:** MARÍA DOLORES VERDÍN ALMANZA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**COMISIONADA PONENTE:** ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

**SECRETARIA:** AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

**COLABORACIÓN:** JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SOLÍS

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-AGS-370/2022** motivo del recurso impugnativo presentado por los **CC. MARÍA DOLORES VERDÍN ALMANZA y ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por supuestas faltas estatutarias que —de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORES, PROMOVENTES QUEJOSOS.</b>	<b>O</b> María Dolores Verdín Almanza y Alejandro Sánchez Laguna
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE, CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones de

	MORENA
<b>ACTO IMPUGNADO</b>	La supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones en pronunciarse sobre la validez de la solicitud de registro de los CC. María Dolores Verdín Almanza y Alejandro Sánchez Laguna, y no ser aprobados como postulantes a candidatos a Congresistas Nacionales de MORENA.
<b>MORENA.</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>LEY DE MEDIOS.</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
<b>ESTATUTO.</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ.</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>LGIPE.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>REGLAMENTO.</b>	Reglamento de la CNHJ de Morena.
<b>CONVOCATORIA</b>	Convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA

## R E S U L T A N D O

**I. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACION.** Que, en fecha 30 de julio del año en curso a las 12:04 horas, se recibió en la sede oficial de MORENA el oficio **TEPJF-SGA-OA-1660/2022** emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el que se da cuenta del reencauzamiento recaído dentro del expediente electoral con número **SUP-JDC-720/2022 Y SUP-JDC-722/2022 ACUMULADOS**, interpuesto por los **CC. MARÍA DOLORES VERDÍN ALMANZA** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por la comisión de supuestas faltas contrarias a la normatividad partidaria bajo el contexto del actual proceso electoral.

En dicho reencauzamiento se ordena textualmente lo siguiente:

*“SEXTA. Efectos. Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar las demandas a la Comisión de Justicia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir del día siguiente a que se notifique el presente acuerdo y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.*

*Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

*Finalmente, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista, al sustanciar los medios de impugnación.”*

**II. ACUERDO DE ADMISIÓN.** Que, en fecha 30 de julio del año en curso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio admisión al recurso interpuesto por la parte actora; por lo que emitió y notificó el Acuerdo correspondiente bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-370/2022**, en el que requiere a la Autoridad Responsable para que rinda el informe correspondiente con relación al recurso instaurado en su contra, dentro del término de 08 horas contadas a partir de la notificación correspondiente.

**III. DEL INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES.** Que, en fecha 31 de julio del año en curso, a las 01:08 horas, se recibió en tiempo y forma el informe circunstanciado rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**IV. DEL ACUERDO DE VISTA.** Que, en fecha 31 de julio del año en curso, a las 15:26 horas, esta CNHJ emitió y notificó a la parte promovente en el domicilio señalado en la Ciudad de México, el Acuerdo de Vista. En este mismo sentido, se corrió traslado del informe referido en el Resultando que antecede con la finalidad de que la parte promovente pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera.

**V. DEL ACUERDO DIVERSO.** En fecha 31 de julio del año en curso, la CNHJ de MORENA emitió el Acuerdo Diverso en el que se da cuenta de la notificación realizada de manera fisca a la que refiere el Resultando que antecede.

**VI. DEL LA AUSENCIA DE DESAHOGO DE VISTA.** Con respecto a lo señalado en el Resultando IV de la presente resolución, es menester de esta CNHJ de MORENA señalar que no se recibió vía correo postal o vía correo electrónico escrito alguno por parte de los promoventes en vía de desahogo de vista.

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Noveno del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** En los medios de impugnación presentados se hizo constar el nombre de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** Los recursos presentados cumplen en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que los **CC. MARÍA DOLORES VERDÍN ALMANZA** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA** acredita su personería con registro de postulación para congresista de MORENA.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en los medios de impugnación promovidos por los **CC. MARÍA DOLORES VERDÍN ALMANZA** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA** ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien a su vez reencauzó dichos recursos a esta CNHJ de MORENA.

En los medios de impugnación se señala como Autoridad Responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por supuestas faltas que —de configurarse— contravendrían la normatividad interna de MORENA.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en los recursos promovidos por la parte actora, los mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

*“Jurisprudencia 4/2000*

*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ realizar el estudio de los agravios expuestos por los promoventes, a fin de

dilucidar la supuesta responsabilidad de la Autoridad Responsable en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político que se le atribuyen.

**3.3 Del Informe Rendido por la Comisión Nacional de Elecciones.** En fecha 31 de julio del año en curso, a las 01:08 horas; se recibió de manera física el informe rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en vía de contestación al recurso instaurado en su contra.

**3.4 Pruebas ofrecidas por los promoventes y admitidas.** Por parte de los **CC. MARÍA DOLORES VERDÍN ALMANZA** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

**MARÍA DOLORES VERDÍN ALMANZA:**

1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
3. LA DOCUMENTAL, consistente en Credencial de elector expedida en favor de la parte promovente.
4. LA DOCUMENTAL, consistente en la convocatoria a la realización del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
5. LA DOCUMENTAL, consistente en Copia de acuse de recibido de la solicitud de afiliación.
6. LA DOCUMENTAL, consistente en Copia de acuse de recibido de la solicitud de registro como candidato a congresista distrital de morena:
7. LA DOCUMENTAL, consistente en Copia de los documentos anexos a la solicitud de registro.
8. LA DOCUMENTAL, consistente en Copia de la PRIMER lista publicada, con los registros aprobados.
9. LA DOCUMENTAL, consistente en Copia de la SEGUNDA lista publicada, con los registros aprobados.
10. LA DOCUMENTAL, consistente en Copia de la TERCERA lista publicada, con los registros aprobados.

**ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA**

1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3. LA DOCUMENTAL, consistente en Credencial de elector expedida en favor de la parte promovente

4. LA DOCUMENTAL, consistente en la convocatoria a la realización del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA

5. LA DOCUMENTAL, consistente en Copia de acuse de recibido de la solicitud de registro como candidato a congresista distrital de morena:

6. LA DOCUMENTAL, consistente en Copia de los documentos anexos a la solicitud de registro.

**3.5 Pruebas ofrecidas y admitidas por la parte demandada.** Por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en cedula de publicación por estrados de la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente copia certificada del Acta otorgada por el C. Jean Paul Huber Olea y Contró.

**3.6 Valoración de las pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

**“Artículo 14 (...)**

**4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:**

**a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;**

**b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;**

*c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;*

*d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”*

**“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la*

*experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

**3.6.1 Pruebas de la parte actora.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza; por lo que, se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

**3.6.2 Pruebas de la parte demanda.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, correspondientes a las Documentales, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ y se determinará específicamente su valor con relación al análisis del escrito de contestación remitido.

**3.7 De los agravios esgrimidos por los promoventes:** Como se puede observar, en los recursos interpuestos por la parte actora, se puede identificar en cada uno de los escritos un apartado específico en el que puntualmente se señalan los agravios.

Del recurso presentado por la C. MARÍA DOLORES VERDÍN ALMANZA textualmente se desprende lo siguiente:

*“PRIMERO. Me genera agravio la sistemática violación al principio constitucional de certeza, máxima publicidad y legalidad, así como el derecho de la militancia a votar de forma libre e informada, cometida por la responsable durante toda la etapa de preparación de la jornada electiva y de manera específica en el proceso de aprobación y publicación de los registros aprobados.”*

*“SEGUNDO. Me genera agravio la evidente falta de certeza en los elementos subjetivos a considerar para la acreditación de la militancia en morena y como consecuencia a la negación a la afiliación y a la participación en el proceso de renovación interna del partido.”*

*“TERCERO.- Me genera agravio la sistemática, ilegal, violación a los artículos 1, 8, 9, 17, 30, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 94, 99 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 Y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 4, 5, 23, 25, 34, 35, 36, 39, 40, 41 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, 2, 3, 4, 4BIS, 5, 6 BIS, 7, 15, 47, 56, 71, QUINTO transitorio y OCTAVO transitorio del Estatuto de MORENA; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 25 y 27 del Reglamento de Afiliación de MORENA; la convocatoria al Tercer Congreso Ordinario de MORENA; y demás relativos y aplicables; a mis derechos humanos, garantías individuales, y mis derechos político electorales en su vertiente de asociación, reunión y afiliación y participación libre y voluntaria en un Partido Político.”*

*“CUARTO. - Me genera agravio la violación al artículo 16 constitucional, que, en su primer párrafo, mandata y hace obligatorio a todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan: De esta manera, el mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: i) exista un respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y. ii) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación)”*

Del recurso presentado por el C. ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA textualmente se desprende lo siguiente:

*“PRIMERO. el acto que se impugna me genera agravio consistente en la violación sistemática que se da al principio constitucional de certeza, máxima publicidad y legalidad, así como el derecho de la militancia a votar de forma libre e informada, cometida por la responsable durante toda la etapa de preparación de la jornada electiva y de manera específica en el proceso de aprobación y publicación de los registros aprobados.”*

*“SEGUNDO. Me genera agravio la evidente falta de certeza en los elementos subjetivos a considerar para la acreditación de la militancia en morena y como consecuencia a la negación a la afiliación y a la participación en el proceso de renovación interna del partido, vulnerando los preceptos fundamentales que garantizan el derecho a votar y ser votado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 35 fracciones I y II de nuestra Carta Magna, siendo un derecho inalienable de las y los ciudadanos sin distinción de su género afiliarse libremente al partido político nacional de su elección, lo que supone que es a decisión del propio ciudadano o ciudadana, solicitar dicha afiliación con la firme convicción de pertenecer a él, presumiendo que con ello el ciudadano o ciudadana solicitante expresa su voluntad para unirse a las filas políticas de dicha Institución Partidaria, lo cual en si es un argumento válido para permitir la afiliación al mismo.”*

*“TERCERO.- Me genera agravio la sistemática e ilegal violación a mis derechos humanos, garantías individuales, y mis derechos político electorales en su vertiente de asociación, reunión y afiliación y participación libre y voluntaria en un Partido Político, lo anterior pese a que el suscrito cumpla a cabalidad con las calidades que se requieren para participar y pertenecer a un instituto político, toda vez que soy mexicano por nacimiento; cuento con credencial de elector vigente expedida en mi favor por el Instituto Nacional Electoral, que cuento con el reconocimiento de mi comunidad como una persona honorable y de buenas costumbres; que tengo un modo honesto de vivir, sin que tenga que acreditarlo de alguna otra manera, ya que una de los principios del sistema electoral mexicano es la buena fe y el compromiso de decir verdad de los ciudadanos, máxime cuando las aseveraciones sobre el modo honesto de vivir son de carácter subjetivo.”*

Habiendo enunciado los agravios esgrimidos por la parte promovente, es menester de esta CNHJ entrar al análisis de cada uno de ellos, tomando en cuenta las manifestaciones realizadas en los escritos iniciales, en concatenación con el caudal probatorio ofrecido, asimismo se advierte que tal y como se puede visualizar en los agravios señalados, los promoventes impugnan de manera medular las mismas cuestiones a excepción de lo formulado por la C. MARÍA DOLORES VERDÍN ALMANZA, en su agravio cuarto, por lo que, a excepción de este último agravio, resulta posible analizar de manera conjunta los agravios formulados.

Primeramente, en cuanto al agravio en el que los promoventes refieren que, presuntamente, la Autoridad Responsable ha violentado en su perjuicio diversos principios constitucionales como lo son el de certeza, máxima publicidad, legalidad y el derecho al voto libre e informado, durante todo el proceso de preparación de la jornada electiva y en específico en el proceso de aprobación y publicación de registros.

De lo anteriormente expuesto resulta relevante señalar que las supuestas violaciones a que refiere la parte promovente, con relación al proceso de preparación de la jornada electiva; resultan claramente infundadas ya que, en el proceso de mérito, no se ha presentado medio de impugnación alguno por parte de los hoy promoventes en el que manifiesten su desacuerdo respecto al proceso preparatorio o que hayan buscado combatir alguna de las etapas anteriores a la que hoy se pretende impugnar, de tal forma que se puede inferir su consentimiento a la manera en la que fueron llevadas a cabo las etapas anteriores del presente proceso electivo.

Ahora bien, dentro de este mismo agravio la parte promovente señala que se han violado en su perjuicio diversos principios constitucionales, enunciando primeramente el de certeza, ya que manifiestan que en fechas 22, 23 y 24 de julio del año en curso, se publicaron en la página oficial de MORENA diversas listas de

los registros aprobados, distintas en contenido, en las que supuestamente no aparece su registro; además de ello, manifiestan que existen inconsistencias en el contenido de las mismas ya que no solamente su registro fue eliminado sino también otros registros, lo que a su criterio genera confusión, violentando el principio constitucional de certeza, trayendo a su vez como consecuencia que se viole el derecho de la militancia a votar de manera libre e informada, para tal efecto la parte promovente presenta a lo largo de su escrito diversas capturas de pantalla que no son mencionadas dentro del apartado de pruebas, asimismo es importante mencionar que las mismas, dada su naturaleza, corresponden a pruebas técnicas.

Posteriormente los promoventes señalan que también se viole en su perjuicio el principio de legalidad, manifestando que la Autoridad Responsable manipuló deliberadamente los listados de aspirantes aceptados.

Dando continuidad al análisis de este primer agravio, los promoventes señalan que se viole en su perjuicio el principio de equidad puesto que no se le ha informado sobre el estado que guarda su solicitud de registro.

Por último, en cuanto a este primer agravio, los promoventes señalan que otro grave incumplimiento por parte de la Autoridad Responsable es que no se hizo de conocimiento público el número y ubicación de las sedes donde se recibirá la votación de la militancia en cuanto al proceso electivo de mérito, ya que en la publicación de la convocatoria no se contempló lo propio, manifestando además que hasta la fecha en que se interpuso el medio de impugnación que hoy se resuelve, no se ha publicado dicha información.

Habiendo dado análisis a las cuestiones de agravio señaladas por el promovente, corresponde a esta CNHJ entrar al análisis de la contestación realizada por la Autoridad Responsable.

En cuanto a la publicación de las cuatro listas de registros aprobados que menciona la parte promovente, se manifiesta primeramente que para probar su dicho, la parte actora ofrece capturas de pantalla y copias simples de las listas mencionadas, por lo cual la Autoridad Responsable objeta su valor al tratarse de documento carentes de autenticidad ya que se manifiesta que dichas listas, no fueron emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, señalando que dichas capturas de pantalla no fueron concatenadas y administradas con algún otro elemento de prueba que garantice su autenticidad.

Adicionalmente, se menciona que las listas oficiales se hicieron constar a través de la cedula de publicación por estrados, misma que fue certificada por el licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró en su calidad de fedatario público de la notaría 124, del distrito notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Dando continuidad a la contestación de la Autoridad Responsable en cuanto a lo esgrimido dentro del primer agravio señalado por la parte promovente, se manifiesta que los documentos consultables en los sitios de Internet oficiales obedecen a las obligaciones de transparencia a que están sujetos los entes públicos, de conformidad al artículo 6 constitucional, de tal forma que los principios de certeza y seguridad jurídica han sido plenamente garantizados en cada una de las etapas de dicho proceso, por lo que, dando cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria, en ningún momento han sido violados los principios de transparencia y máxima publicidad, manifestando que la información correspondiente a dicho proceso ha estado al alcance de la militancia.

Dentro de la contestación por parte de la Autoridad Responsable a este primer agravio, también se manifiesta que, respecto al argumento de la C. María Dolores Verdín Almanza en el que refiere la falta de certeza de los elementos subjetivos a considerar para la acreditación de su militancia, y como consecuencia la negación de su afiliación y participación en el proceso de mérito, es infundado, ya que el proceso de afiliación es autónomo e independiente del proceso de registro para postularse en las asambleas respectivas, de tal forma que se argumenta como errónea la premisa de la parte actora al inferir que si su registro de postulación fue negado, también fue negada su afiliación.

Con relación al párrafo anteriormente expuesto, la Autoridad Responsable señala que el argumento de la parte actora en el que se refiere a que la negativa de su registro a los cargos establecidos en la convocatoria le causa agravio con relación a su derecho de libre asociación, específicamente de afiliarse a un partido político, es infundado ya que la acreditación de militante de MORENA, no está supeditada a la aprobación de su registro para contender por los cargos establecido en la Convocatoria.

Por último, en cuanto a la contestación de este primer agravio, la Autoridad Responsable manifiesta que con relación a la supuesta vulneración del artículo 16 constitucional a la que refiere la parte actora, señalando que dicha autoridad no se pronunció sobre la procedencia o improcedencia de su registro, es infundada, ya que, de conformidad a lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, se señaló que cualquier aspirante puede solicitar el resultado de su determinación, haya sido aprobado o no su registro.

Tomando en cuenta los argumentos planteados por los Promoventes y por la Autoridad Responsable así como analizado los medios probatorios ofrecidos para tal efecto, en cuanto a este primer agravio se puede identificar que, de conformidad a lo establecido en la Convocatoria, han sido garantizados en todo momento los principios de certeza, máxima publicidad, legalidad y el derecho al voto libre e informado, ya que específicamente en lo que corresponde al proceso de aprobación de registros se han llevado a cabo y de manera adecuada las etapas previstas, de igual forma en lo que corresponde al derecho de la parte promovente con relación a la libre asociación.

De igual forma, en cuanto a lo que corresponde al principio de equidad, este ha sido debidamente garantizado ya que, como manifiesta la Autoridad Respónsable, de conformidad a lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, se señaló que cualquier aspirante puede solicitar el resultado de su determinación, haya sido aprobado o no su registro. De tal forma que la parte promovente estuvo en aptitud de requerir a dicha autoridad la determinación correspondiente a su solicitud de registro.

En este mismo sentido, es necesario señalar que en cuanto a lo manifestado por la parte promovente respecto a la supuesta publicación de diversas listas de los registros aprobados a que se hace alusión, es infundado, ya que, si bien la parte promovente ofrece diversas capturas de pantalla, así como copia simple de las supuestas listas, también resulta evidente que las listas oficiales se encuentran actualmente publicadas en la página oficial de MORENA.

Además de ello, dichas listas oficiales han sido publicadas mediante estrados que han sido revestidos de fe pública a través del licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró en su calidad de fedatario público de la notaría 124, del distrito notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el estado de Coahuila de Zaragoza, de tal forma que el argumento de la parte promovente carece de sustento legal aunado a que los medios probatorios ofrecidos para tal efecto consistentes en capturas de pantalla y copias simples no pueden ser considerados prueba plena, de conformidad a los criterios jurisprudenciales siguientes:

*Jurisprudencia 4/2014*

*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*“Tesis de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 1 de Abril de 2000 (Tesis num. 2a./J. 32/2000 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 01-04-2000 (Reiteración))*

*La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, V.I., página 916, número 533, con el rubro: "[COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.](#)", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."*

De tal forma que tampoco se puede acreditar que haya existido manipulación de los listados referidos por parte de la Autoridad señalada como responsable.

Al respecto de este punto de agravio, es importante reiterar que los hoy promoventes en ningún momento impugnaron la convocatoria señalada, en la que supuestamente se omitió dar a conocer el número y ubicación de las sedes donde se recibirá la votación de la militancia, por lo que precluyó su derecho de hacerlo en tiempo y forma.

Asimismo, es evidente que dicho argumento es infundado ya que como se puede observar su medio de impugnación, se visualiza la página oficial de morena en la que se puede observar que hasta la fecha se enuncia la ubicación de las sedes antes referidas, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga <https://morena.org/centro-de-votacion/> y que coincide con la imagen proporcionada dentro del medio de impugnación promovido.

De tal forma que, en cuanto a los señalamientos realizados por la parte promovente dentro del agravio denominado "**PRIMERO**" de sus medios de Impugnación, esta CNHJ determina **INFUNDADO** el mismo, de conformidad al análisis expuesto y la valoración de los medios probatorios ofrecidos

En cuanto al agravio denominado "**SEGUNDO**", la parte promovente manifiesta que les causa agravio la falta de certeza en los elementos subjetivos a considerar para la acreditación de la militancia en morena y como consecuencia, la negación a la afiliación y a la participación en el proceso de renovación interna del partido. Asimismo, se manifiesta que es un derecho de la ciudadanía el afiliarse

libremente al partido político nacional de su elección y que los partidos políticos tienen como fin promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática del país, en ese mismo sentido, manifiesta que la Autoridad Señalada como responsable lo deja en estado de indefensión ya que, en el caso de la C. MARÍA DOLORES VERDÍN ALMANZA al ingresar su solicitud de afiliación junto con su solicitud de registro para participar en el proceso interno, no se precisó con claridad sobre los elementos a calificar como suficientes para acreditar la trayectoria política ante dicha Autoridad, las cuales supuestamente determinaron la negación de su solicitud.

Cabe resaltar que, en este agravio en concreto hay una diferencia sustancial entre los promoventes, ya que por una parte la C. MARÍA DOLORES VERDÍN ALMANZA manifiesta que, ingreso su solicitud de afiliación de manera conjunta a su solicitud de registro para participar en el proceso interno de renovación.

En cuanto al C. ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA, se puede observar mediante constancias, que es militante de este partido político; por lo que, aunque existe una variación en cuanto al supuesto de acreditación de la militancia, ambos promoventes impugnan de manera medular, que no se precisó con claridad sobre los elementos a calificar como suficientes para acreditar la trayectoria política ante dicha Autoridad, las cuales supuestamente determinaron la negación de su solicitud en cuanto al proceso de renovación interna.

Al respecto de este agravio segundo, la Autoridad Responsable manifiesta que, como se mencionó dentro de la contestación del agravio primero, la parte promovente participó en el proceso de renovación en términos de lo dispuesto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, lo que deriva en el consentimiento de la misma, toda vez que dicha Convocatoria no fue combatida por los hoy promoventes, misma en la que se establecieron los lineamientos que se pretenden impugnar.

Asimismo, se señala que, de conformidad a la Base Segunda de dicha Convocatoria, se establece que será la Comisión Nacional de Elecciones el órgano responsable de la validación y calificación de los resultados de dicho proceso. Dentro de las facultades de dicha Autoridad está precisamente establecida la evaluación de los perfiles a integrar los cargos disponibles, garantizando que dicha función no es arbitraria, de conformidad a lo establecido en la Base Quinta de la Convocatoria de mérito, de tal forma que la autoridad responsable sostiene que basó su evaluación en términos de lo previsto en la Convocatoria, lo que incluye la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por las causas sociales, de tal forma que se manifiesta que los promoventes parten de una premisa equivocada al suponer que, la entrega de los documentos requeridos para el registro era suficiente para obtener la aprobación de su perfil, ya que adicionalmente a ello es un requisito que el perfil coincida con la estrategia del partido político.

En cuanto a este agravio segundo, habiéndose tomado en cuenta los argumentos planteados por las partes, resulta evidente señalar que en efecto, la solicitud de afiliación realizada por el promovente no lleva como consecuencia que su solicitud de registro para participar en el proceso interno de renovación sea automáticamente aceptada, ya que, tal y como establece la Convocatoria en su base segunda, es la Comisión Nacional de Elecciones el Órgano encargado de la evaluación y aprobación de los perfiles.

De tal forma que, al no haberse combatido en tiempo y forma los lineamientos establecidos en la convocatoria de mérito, es evidente precisar que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la evaluación de las solicitudes de registro para participar en el proceso de renovación interna, de tal forma que, se puede constatar que no han sido violados los lineamientos establecidos en dicha convocatoria y en consecuencia, no se ha trasgredido de forma alguna los derechos político-electorales de los hoy promoventes, por lo que, lo manifestado dentro de este agravio “**SEGUNDO**” resulta claramente **INFUNDADO**.

En cuanto al agravio denominado “**TERCERO**”, los promoventes manifiestan que le causa agravio la violación sistemática de diversos preceptos legales, al estimar que cumplen con todos los requisitos y formalidades para participar en el proceso interno de renovación, de tal forma que consideran, debe otorgárseles el registro como candidatos a Congresistas Nacionales de MORENA.

Al respecto, la Autoridad responsable señala que dicho motivo de agravio deviene inoperante, toda vez que la transcripción de los principios constitucionales o legales que se consideran violados no pueden ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Una vez precisados los argumentos señalados por las partes que integran el presente asunto, en cuanto a este tercer agravio es evidente que la parte promovente ha hecho mención de diversos preceptos legales que a su consideración han sido transgredidos en su perjuicio por parte de la Autoridad Responsable, sin embargo, como bien advierte la Autoridad Responsable, los promoventes ha sido omisos en señalar de manera específica la manera en que se actualizan los perjuicios referidos y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, de tal forma que la simple enunciación de dichos preceptos legales es insuficiente para determinar que en efecto se haya trasgredido la esfera jurídica del hoy promovente.

Adicionalmente, en cuanto al argumento planteado por los promoventes en el que refieren que al cumplir con todos los requisitos y formalidades para participar en el proceso de renovación debe otorgársele el registro como candidatos a congresistas, queda de manifiesto el análisis realizado en los agravios anteriores,

en el que se señala que la autoridad encargada en la evaluación de los perfiles, es precisamente la Comisión Nacional de Elecciones y que derivado de lo establecido en la convocatoria de mérito, está entre sus funciones determinar con base a los criterios de trayectoria, atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por las causas sociales así como la estrategia política del partido, que registros son aprobados para participar en dicho proceso de renovación, de tal forma que, del análisis exhaustivo de los argumentos y medios probatorios ofrecido por las partes, esta CNHJ de MORENA determina que lo referido dentro de este agravio tercero resulta **INOPERANTE**.

Por último, en cuanto al agravio denominado “**CUARTO**” esgrimido dentro del escrito presentado por la C. MARÍA DOLORES VERDÍN ALMANZA, en el que manifiesta que le genera agravio la violación al artículo 16 constitucional en virtud de que cualquier autoridad está obligada a fundar y motivar los actos que emitan, ya que a su consideración, debió la Comisión Nacional de Elecciones pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud de registro como candidata a congresista de MORENA, resulta relevante señalar que dicho agravio está estrechamente relacionado con lo expuesto en los agravios anteriores, en los que se señaló que, en cuanto a lo que corresponde al principio de equidad, este ha sido debidamente garantizado ya que, como manifiesta la Autoridad Respónsable, de conformidad a lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, se señaló que cualquier aspirante puede solicitar el resultado de su determinación, haya sido aprobado o no su registro. De tal forma que la parte promovente estuvo en aptitud de requerir a dicha autoridad la determinación correspondiente a su solicitud de registro.

De lo anteriormente expuesto, esta CNHJ considera que lo vertido dentro del agravio “**CUARTO**” del recurso presentado por la C. MARÍA DOLORES VERDÍN ALMANZA resulta claramente **INFUNDADO**, sin embargo, al poder dilucidarse la intención de la promovente, en saber la determinación por la que, la Comisión Nacional de Elecciones, no aprobó su solicitud de registro, es que se vincula a dicha Autoridad para que, notifique a la hoy promovente la determinación tomada respecto de su solicitud.

#### **4. DECISION DEL CASO**

Como ha quedado acreditado en el análisis del medio de impugnación presentado por la parte actora, y la contestación realizada por la Autoridad Responsable atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INFUNDADOS** los agravios “**PRIMERO**”, “**SEGUNDO**” y “**CUARTO**” e **INOPERANTE** el agravio “**TERCERO**” esgrimidos en los recursos interpuestos por los **CC. MARÍA DOLORES VERDÍN ALMANZA** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

#### **5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Se vincula a la CNE, para que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante; es decir, se le haga entrega de un dictamen fundado y motivado.

**Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 37 al 45, 56 al 87, 121, 122, y 123 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Se declaran **INFUNDADOS** los agravios “**PRIMERO**”, “**SEGUNDO**” y “**CUARTO**” e **INOPERANTE** el agravio “**TERCERO**” precisados en el medio de impugnación promovido por los **CC. MARÍA DOLORES VERDÍN ALMANZA** y **ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA**, con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** – Se **VINCULA** a la Comisión Nacional de Elecciones a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la resolución.

**TERCERO.** - **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

  
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO